



**PANEL DE EXPERTOS**  
LEY GENERAL DE SERVICIOS ELECTRICOS

**Dictamen N°47-2024**

Discrepancia presentada por Evol Trading SpA respecto de la aplicación del régimen de valorización de inyecciones de energía correspondiente al costo marginal instantáneo del artículo 9 del Decreto Supremo N°88, al proyecto de su propiedad PFV Altos de Tiltil

Santiago, 22 de abril de 2025

## **ÍNDICE**

1.	ORIGEN DE LA DISCREPANCIA.....	4
1.1.	Presentación.....	4
1.2.	Documentos acompañados .....	4
1.3.	Admisibilidad .....	4
1.4.	Inhabilidades aplicables a integrantes del Panel.....	4
1.5.	Programa de trabajo.....	4
2.	RESUMEN DE LA DISCREPANCIA Y POSICIÓN DE LAS PARTES.....	5
2.1.	Presentación de Evol.....	5
2.2.	Presentación del CEN .....	12
2.3.	Presentación de WPD .....	14
2.4.	Presentación de Parque Solar H6 .....	17
3.	ESTUDIO DE LA DISCREPANCIA, FUNDAMENTOS Y DICTAMEN .....	22
3.1.	Alternativas.....	22
3.2.	Análisis.....	22
3.3.	Dictamen .....	25

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

CDEC	Centro de Despacho Económico de Carga
DS N°88	Decreto Supremo N°88, de octubre de 2020, del Ministerio de Energía, que "Aprueba reglamento para medios de generación de pequeña escala"
DS N°244	Decreto Supremo N°244, de enero de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que "Aprueba reglamento para medios de generación no convencionales y pequeños medios de generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos"
Coordinador o CEN	Coordinador Eléctrico Nacional
Evol	Evol Trading SpA
ICC	Informe de Criterios de Conexión
LGSE	Decreto con Fuerza de Ley N°4/20.018, de febrero de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que "Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos"
MGPE	Medios de Generación de Pequeña Escala
Panel	Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos
Parque Solar H6	Parque Solar H6 SpA
PFV Altos de Tiltit	Planta fotovoltaica de propiedad de Evol Trading SpA
PMGD	Pequeño Medio de Generación Distribuida
PNCP	Precio de Nudo de Corto Plazo
Reglamento del Panel	Decreto Supremo N°44, de enero de 2018, del Ministerio de Energía, que "Aprueba Reglamento del Panel de Expertos establecido en la Ley General de Servicios Eléctricos, deroga el Decreto Supremo N°181, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, e introduce modificaciones a los decretos que indica"
SEN	Sistema Eléctrico Nacional
S/E	Subestación
WPD	WPD Malleco SpA

## DICTAMEN N°47 – 2024

### 1. ORIGEN DE LA DISCREPANCIA

#### 1.1. Presentación

El 31 de diciembre de 2024 ingresó al Panel una presentación de Evol discrepando del acto de coordinación del CEN que determinó la aplicación a la planta de su propiedad, PFV Altos de Tilttil, del régimen de valorización de inyecciones de energía correspondiente al costo marginal instantáneo del artículo 9 del DS N°88.

El referido acto de coordinación consta en la carta del CEN singularizada como DE06551-24, de 10 de diciembre de 2024.

#### 1.2. Documentos acompañados

El Panel ha tenido a la vista y estudiado, entre otros, los siguientes antecedentes:

- a) Presentación de discrepancia de Evol de 31 diciembre de 2024 y presentación complementaria de 25 de febrero de 2025;
- b) Presentación del CEN de 20 de enero de 2025;
- c) Presentación de WPD, en calidad de interesada, de 20 de enero de 2025; y
- d) Presentación de Parque Solar H6, en calidad de interesada, de 20 de enero de 2025.

#### 1.3. Admisibilidad

De conformidad al artículo 210, literal b) de la LGSE, la Secretaria Abogada del Panel realizó el examen de admisibilidad formal de la discrepancia, en relación con el cumplimiento de los plazos y la verificación de que la materia discrepada sea de aquellas de competencia del Panel, según lo dispuesto en la LGSE. El Panel conoció dicho informe y, por unanimidad, aceptó a tramitación la discrepancia, emitiendo su declaración de admisibilidad el 6 de enero de 2025.

#### 1.4. Inhabilidades aplicables a integrantes del Panel

Consultados por la Secretaria Abogada, ningún integrante del Panel declaró estar afecto a inhabilidades en esta discrepancia.

#### 1.5. Programa de trabajo

Se dio cumplimiento por el Panel a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 211 de la LGSE, al notificarse oportunamente la discrepancia a la Comisión Nacional de Energía y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y dar publicidad a la misma en el sitio *web* del Panel. Asimismo, se convocó en el plazo legal a la Sesión Especial N°1 de la discrepancia, en la que se acordó, entre otras materias, el programa inicial de trabajo, sin perjuicio de las actuaciones que posteriormente se estimaran necesarias.

También se publicó por medio electrónico la fecha y pauta de la Audiencia Pública, la que se efectuó el 17 de febrero de 2025 a partir de las 9:00 horas. Su desarrollo consta en el acta correspondiente.

Se celebraron 7 sesiones especiales para discutir y decidir la materia de la discrepancia.

## **2. RESUMEN DE LA DISCREPANCIA Y POSICIÓN DE LAS PARTES**

### **2.1. Presentación de Evol**

Evol expone que posee una planta de generación fotovoltaica de 3 MW de potencia, denominada Altos de Tiltil, ubicada al interior de la Mina San Pedro, en la comuna de Tiltil de la Región Metropolitana. Agrega que sus excedentes de energía se inyectan al SEN en la S/E Polpaico, de propiedad de Enel Distribución Chile S.A.

Precisa que su estatus corresponde a un PMGD, de acuerdo con el literal a) del artículo segundo del DS N°88, cuya entrada en operación se produjo el día 14 de junio de 2019, bajo la vigencia del DS N°244.

Expone que el artículo 39 del DS N°244 establecía un régimen de remuneración de los PMGD, conforme al cual estos podían optar por vender su energía a costo marginal instantáneo o a un régimen de precio estabilizado, para lo cual debían comunicar su elección al CDEC (hoy Coordinador) dentro del plazo de seis meses desde la entrada en operación. Añade que la permanencia mínima en el régimen elegido era de cuatro años, luego del cual el coordinado podía volver a optar o mantenerse en el mismo régimen, comunicándolo con una antelación de 12 meses. En este contexto, prosigue, optó en su oportunidad por el régimen estabilizado, según consta de carta s/n de fecha 20 de marzo de 2018.

Enseguida explica que los artículos 40 y 41 del DS N°244 definían ambos regímenes de la forma siguiente:

- El costo marginal instantáneo correspondía al costo marginal horario calculado por el CDEC en la barra de la S/E de distribución primaria correspondiente.
- Los precios estabilizados referían al PNCP de la o las barras troncales (hoy nacionales) asociadas a la barra de la S/E de distribución primaria correspondiente, determinado semestralmente en el decreto de PNCP.

Acota que en ambos casos la valorización de la inyección de potencia era determinada por el CDEC con base al precio de nudo de la potencia aplicable.

Relata que el Ministerio de Energía tomó la decisión de modificar el régimen de precio estabilizado y otros aspectos del DS N°244. Señala que, según consta en el informe de impacto regulatorio elaborado por esa cartera, la modificación obedeció a que existían espacios de mejora y a los avances tecnológicos de los MGPE. Advierte que el nuevo reglamento perfeccionó los procedimientos de interconexión al SEN, energización y puesta en servicio de los MGPE, y estableció un tratamiento de los mecanismos de estabilización de

precios más adecuados, para dotar de certeza a los agentes del mercado y permitir la existencia de señales económicas más eficientes.

Agrega que el DS N°88 estableció un régimen transitorio de valorización de energía, de acuerdo con el cual los coordinados pueden optar al PNCP de energía de la barra correspondiente, cumpliendo determinadas condiciones. Explica que, en lo que le resulta aplicable a su instalación, el literal a) del artículo 2° transitorio dispone que “[l]os Medios de generación de pequeña escala que se encuentren operando a la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto” podrán optar por mantenerse en el régimen de PNCP del DS N°244. Menciona que a la entrada en vigencia del DS N°88, PFV Altos de Tilttil se encontraba operando hace casi un año y medio, y que la valorización del precio por inyección de energía y potencia se ajustaba al régimen de precio estabilizado.

Indica que, a su vez, el inciso 3° del artículo 2° transitorio del mismo cuerpo normativo establece las condiciones para que los MGPE del literal a) referido puedan mantenerse en el PNCP del DS N°244 antes mencionado, independiente del régimen de valorización que estos tenían a la fecha de publicación del DS N°88. De acuerdo con este inciso, expone, a los MGPE cuya entrada en operación se verificó con anterioridad a la publicación del referido reglamento se les otorga la posibilidad de optar por uno de los tres regímenes siguientes: (i) precio estabilizado establecido en el DS N°244, esto es, el PNCP; (ii) costo marginal instantáneo, dispuesto en el artículo 9 del DS N°88; o (iii) mecanismo de estabilización de precios establecido en el artículo 9 del DS N°88 por bloques horarios.

Sostiene que el inciso 3° en análisis estableció un plazo de 48 meses a contar de la fecha de publicación del DS N°88 para comunicar al CEN el régimen al que se acogerán los MGPE. La norma citada, prosigue, dispuso que en el caso de acogerse al PNCP del DS N°244, el periodo de permanencia mínimo sería de cuatro años contados desde la fecha de su comunicación, con un límite máximo de 165 meses contados desde la fecha de publicación del referido reglamento.

Precisa que el inciso 4° del artículo 2° transitorio prescribe que, si el MGPE no hubiese comunicado su opción al CEN dentro de 48 meses, sólo podrá optar por uno de los regímenes del artículo 9 del reglamento, lo cual debe ser comunicado al CEN dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo de 48 meses ya señalado.

Explica que, fundado en las normas citadas, con fecha 7 de noviembre de 2024 el CEN le remitió su carta DE05712-24, la cual informa que “a partir de las fechas correspondientes, sus inyecciones serán valorizados a costo marginal” del artículo 9 del DS N°88, debido a la falta de comunicación del régimen al cual se acogería PFV Altos de Tilttil, dentro del plazo de 48 meses y diez días indicados previamente.

Señala que envió al CEN una carta el de 12 de noviembre de 2024, en la cual solicita a dicho organismo reconsiderar su decisión, y que el CEN respondió con fecha 10 de diciembre del año en curso, señalando que:

“el artículo segundo transitorio del Decreto N°88/2019, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, establece que, al vencimiento del plazo de 48 meses (es decir, hasta el 8 de octubre de 2024), los medios de generación que operaban al momento de la publicación de ese Reglamento y que no hayan comunicado su opción al Coordinador, únicamente podrán acogerse a uno de los regímenes dispuestos en el artículo 9° del mismo Reglamento”.

En este contexto, expone que discrepa de la decisión adoptada por el CEN de impedir mantener a PFV Altos de Tilttil en el régimen previsto en el inciso 1° del artículo 2° transitorio del DS N°88.

Según la discrepante el objetivo del artículo 2° transitorio del DS N°88 es regular el tránsito de los regímenes de valorización de inyecciones de los MGPE establecidos en el DS N°244 hacia aquellos contenidos en dicho decreto. Afirma que, como todo régimen transitorio, el artículo en comento busca resguardar los derechos adquiridos de los MGPE respecto del régimen de valorización de sus inyecciones al SEN al amparo del DS N°244, por aplicación del principio de irretroactividad de la ley.

Expone que los actos administrativos son normas de rango inferior a las leyes y, en consecuencia, su contenido debe ajustarse al marco legal, tanto general como especial. En este orden de ideas, prosigue, toda norma reglamentaria debe respetar el principio de irretroactividad de las leyes y, por ende, no podría desconocer los derechos adquiridos con base a una norma anterior.

Señala que PFV Altos de Tilttil se encontraba en operación al momento de la publicación del DS N°88 y que, por tanto, le resultan aplicables las normas relativas al literal a) del artículo 2° transitorio, esto es, los incisos 3° y 4° del mismo artículo.

Sostiene que el inciso 1° del referido artículo transitorio dispone que los MGPE que se encuentren en alguna de las hipótesis allí previstas “podrán optar” al régimen de valorización de su energía inyectada al PNCP de energía de la barra correspondiente, establecido en el DS N°244.

Para la discrepante, del tenor literal de la norma citada se desprendería que esta entrega a los MGPE una facultad, y que estos últimos no se encontrarían afectos a una obligación. Añade que lo propio ocurre para los MGPE en operación antes de la publicación del DS N°88, debido a que el inciso 3° del artículo 2° transitorio, en referencia a aquellos, otorga la facultad de elegir entre tres regímenes de valorización, esto es, el PNCP del DS N°244 o los regímenes del artículo 9 del DS N°88, correspondientes al precio estabilizado o el costo marginal instantáneo. Al efecto, cita la norma:

“Aquellos Medios de generación de pequeña escala del literal a) precedente, independiente del régimen de valorización que tenían a la fecha de publicación del presente decreto, podrán optar al régimen de valorización establecido en el inciso primero del presente artículo o a los regímenes de valorización del Artículo 9° del reglamento aprobado por el Artículo primero del presente decreto (...)”.

De esta manera, continúa, los MGPE en operación a la fecha de publicación del reglamento en análisis tendrían la facultad de optar por tres alternativas para mutar desde el régimen de valorización en que ya estaban, sea el PNCP o el costo marginal instantáneo. En este caso, explica, la modificación del régimen vigente sólo surtiría efectos a partir de la comunicación de la opción al CEN dentro del plazo de 48 meses contados desde la publicación del reglamento, plazo que venció el día 8 de octubre de 2024. *Contrario sensu*, acota, si el MGPE no va a variar su régimen, pues resulta facultativo dicho cambio, no se encontraría sujeto a obligación alguna de comunicar al CEN el mantenimiento de su régimen, es decir, a “ratificarlo”.

En esta misma línea, destaca que el artículo 2º transitorio otorga igual facultad de opción a aquellos proyectos de PMGD que, bajo ciertas condiciones, no habían entrado en operación con anterioridad a la publicación de este cuerpo reglamentario, pero que se encontraban en desarrollo durante la vigencia del DS N°244. Afirma que el literal b) del inciso 1º del artículo 2º transitorio refiere específicamente a este último caso, y señala que para estos proyectos la facultad de optar por el costo marginal instantáneo o el PNCP otorgado por el artículo 39 del DS N°244 era solo una mera expectativa, y no un derecho adquirido.

A continuación, transcribe el texto del artículo 39:

“El propietario u operador de un PMGD incluido en los balances de inyecciones y retiros podrá optar a vender su energía al sistema a costo marginal instantáneo o a un régimen de precio estabilizado, opción que deberá ser comunicada al CDEC respectivo al menos 6 meses antes de la entrada en operación del PMGD. El período mínimo de permanencia en cada régimen será de 4 años y la opción de cambio de régimen deberá ser comunicada al CDEC con una antelación mínima de 12 meses”.

Precisa que el inciso 2º del artículo 2º transitorio también otorga a los proyectos de PMGD la facultad de optar por uno de los tres regímenes de valorización analizados sin haber comunicado su elección previamente al CEN y, por ende, no se encontraban adscritos al costo marginal instantáneo o al PNCP establecidos en el DS N°244. En efecto, agrega, el estado de desarrollo que requiere el literal b) muestra un nivel en que no era posible que se encontraran en la oportunidad de comunicar al CEN su elección “al menos 6 meses antes de la entrada en operación del PMGD”.

Expone que el literal b) solo otorga la facultad de optar por los tres regímenes de valorización contenidos en el artículo 2º transitorio si se cumplen las condiciones copulativas siguientes: (i) que hayan obtenido su ICC a más tardar al séptimo mes contado desde la fecha de publicación del DS N°88; (ii) que hayan solicitado su declaración en construcción a más tardar al décimo octavo mes contado desde dicha publicación; y (iii) que hayan obtenido tal declaración a más tardar el vigésimo cuarto mes contado desde la misma fecha.

Explica que, de acuerdo con el inciso 2º de la citada norma transitoria, los proyectos de PMGD que cumplen las condiciones señaladas también “podrán optar” por el PNCP del DS N°244, por el costo marginal instantáneo o el precio estabilizado del DS N°88, siempre que comuniquen su elección al CEN “al menos un mes antes de su EO”. En caso de elegir el PNCP,

precisa, el periodo mínimo de permanencia será de cuatro años contados desde la fecha de entrada en operación, que no podrá exceder del periodo máximo de 165 meses contado desde la fecha de publicación del citado reglamento.

Para la discrepancia si se analiza en conjunto los literales a) y b) del inciso 1º, con los incisos 2º, 3º y 4º del artículo 2º transitorio, la única interpretación plausible sería la que expone a continuación:

(i) Los PMGD que entraron en operación antes de la publicación del DS N°88 ya se encontraban adscritos al costo marginal instantáneo o al PNCP del DS N°244, por efecto de la comunicación previa de su opción con los seis meses de anticipación a su entrada en operación. En consecuencia, afirma, previo a la publicación del nuevo reglamento, estos PMGD ya tenían un derecho adquirido respecto del régimen de remuneración aplicable.

(ii) Los PMGD que entraron en operación antes de la publicación del DS N°88, y que no hubieren comunicado oportunamente su opción al CEN, estaban -por defecto- adscritos al costo marginal instantáneo, respecto del cual también gozaban de un derecho adquirido.

(iii) Los proyectos de PMGD, es decir, aquellos que no hubieren entrado en operación, cumpliendo las condiciones descritas, solo gozaban de una mera expectativa -que no otorga *per se* ninguna clase de derecho- de optar por uno de los regímenes de remuneración del DS N°244 y, aun así, acota, el artículo transitorio extendería dicha mera expectativa respecto del régimen de PNCP más allá de la vigencia del DS N°244, para otorgar certeza a dichas inversiones.

(iv) Los proyectos de PMGD que no cumplieran las condiciones indicadas en el literal b) de la norma transitoria sólo pueden adscribirse a los regímenes del artículo 9 del DS N°88, aunque -durante su desarrollo bajo la vigencia del DS N°244- también tuviesen la mera expectativa de someterse al PNCP.

(v) En los casos (i) y (ii) anteriores, existiendo un derecho adquirido respecto de su régimen de valorización del DS N°244, el artículo 2º transitorio les da una "facultad de optar" y no una obligación de optar, dentro de los 48 meses siguientes a la publicación del DS N°88.

(vi) Lo anterior solo podría ser entendido en el sentido de la posibilidad de modificar su régimen de costo marginal instantáneo al PNCP o los regímenes del artículo 9 del nuevo reglamento, o bien modificar su régimen de PNCP a alguno de los regímenes dispuestos en el señalado artículo 9.

(vii) Los proyectos de PMGD que sólo tenían una mera expectativa de acceder al PNCP son facultados por el artículo 2º transitorio a optar también por el PNCP -a pesar de cesar en su vigencia el DS N°244- o acogerse a alguno de los regímenes del artículo 9 del DS N°88, siendo estos últimos regímenes a los únicos que podrían haber optado, de no mediar esta norma transitoria.

(viii) Además, en el caso anterior, la norma transitoria les otorgaría un extenso plazo de 24 meses para cumplir la última condición requerida para acogerse al PNCP, esto es, hasta el mes 24 posterior a la publicación del referido reglamento.

(ix) La facultad de optar por el PNCP fuera de la vigencia del DS N°244 -hasta 48 meses después de la publicación del DS N°88- sólo podría encontrar su razón en el entendido de que el PNCP resulta un régimen que puede ser más favorable, incluso para aquel que sólo tenía una mera expectativa de acogerse a dicho régimen, en relación con el costo marginal instantáneo y el precio estabilizado por bloque horario.

(x) Entendiendo que el PNCP resulta actualmente un régimen más favorable para los PMGD que optaron por él -bajo la vigencia del DS N°244-, no tendría sentido que optaran por un régimen menos favorable para su remuneración, y menos encontrarse obligados a optar.

(xi) Siguiendo lo anterior, la interpretación coherente a todo lo expuesto sería que los PMGD adscritos al costo marginal instantáneo son beneficiados por la posibilidad de cambiar al PNCP, habiendo tenido la mera expectativa de acogerse a aquel luego de transcurridos los cuatro años de permanencia, lo que coincide con el plazo de 48 de meses para ejercer su posibilidad de opción.

En este sentido, Evol señala que discrepa de la interpretación del CEN, conforme a la cual los PMGD que optaron oportunamente al PNCP estarían "obligados" a comunicar su opción de mantenerse en dicho régimen dentro del plazo de 48 meses siguientes, u optar al precio estabilizado del DS N°88 hasta diez días después, so pena de que se les aplique el régimen general, consistente en el costo marginal instantáneo.

En este contexto, Evol sostiene haber interpretado la norma transitoria de la forma expuesta, razón por la que no comunicó al CEN que se mantendría en su régimen de PNCP, puesto que no tenía sentido modificar su régimen por alguno de los otros dos disponibles, cuando aquellos le resultaban más gravosos. Acota que lo informó sólo una vez que el CEN le comunicara su interpretación de la normativa y para el sólo efecto de evitar una consecuencia más gravosa todavía.

Sostiene que, existiendo una interpretación más favorable que le permite seguir adscrita al régimen al que optó legítimamente en virtud de la normativa vigente, ésta debe prevalecer. De esta manera, añade, una mera exigencia formal no debiera privarle de la aplicación de los aspectos sustantivos de la regulación que han tenido por objeto remover las barreras que aún presenta el mercado de generación para los MGPE.

En presentación complementaria respecto a las respuestas del CEN ante consultas del Panel en la Audiencia Pública la empresa reitera que a su juicio el problema de fondo es la divergencia en la interpretación del artículo 2° transitorio que tiene con el CEN.

Además, destaca que el CEN habría cambiado de criterio entre noviembre del año pasado y lo expuesto en la Audiencia Pública. Sostiene que, en la Audiencia Pública, los representantes del CEN formularon la aplicación de un criterio distinto para el vencimiento de ambos plazos, en el siguiente sentido:

- Antes habrían sostenido que resultaba obligatorio comunicar en el plazo de 48 meses el acogerse al PNCP, pero a cuyo vencimiento dicha posibilidad caducaba;
- Y ahora señalan que transcurrido el plazo de diez días para optar por alguno de los regímenes del artículo 9, se encuentran “esperando” que Evol manifieste aún su opción y mientras ello no ocurra seguirán aplicando el costo marginal.

Para la discrepancia este cambio de criterio y distinción en las consecuencias derivadas del vencimiento de cada plazo reafirmaría su interpretación del artículo 2° transitorio del DS N°88. Esto es así, afirma, puesto que interpreta que durante ambos plazos no era obligación ejercer los derechos a opción que ahí se señalan y que, en consecuencia, se trata de derechos a optar que, en caso de no comunicarse, en nada afectarían el régimen de remuneración optado bajo la vigencia del DS N°244.

Según Evol, el CEN estaría aplicando ahora su interpretación respecto del plazo de diez días, pero mantiene solo su interpretación respecto del plazo de 48 meses, recogida en su carta DE06551-24 y respecto de la cual se discrepó.

Sostiene que el CEN cambió el criterio de aplicación del artículo 2° respecto del plazo de diez días con posterioridad a la presentación de la discrepancia. Como consecuencia de aquello, Evol señala que consideró que no resultaba coherente optar ahora por alguno de los regímenes del citado artículo 9 en tanto el Panel no resolviera la presente discrepancia.

En otro orden de ideas, indica que, entre octubre de 2024 y enero de 2025, en que inyectó al sistema 1.775 MWh, la remuneración de PFV Altos de Tilttil se ha visto degradada por la aplicación del costo marginal instantáneo, ya que mientras que los ingresos reales de ese periodo ascendieron a \$8.463.745, los ingresos simulados considerando la aplicación del PNCP habrían sido, según estimaciones de la discrepancia, de \$100.595.551. Es decir, prosigue, una pérdida de ingresos de \$92 millones.

Agrega que, de haberse aplicado el régimen de precio estabilizado por bloque horario, los ingresos estimados hubieran sido de \$34.473.951. Esto es, un aumento de \$26 millones.

Agrega que si bien el precio estabilizado por bloque horario podría haber mejorado la situación actual a costo marginal, aumentando la remuneración en 26 millones de pesos, resultaría igualmente perjudicial para los ingresos estimados en el periodo en análisis, en relación con haberse aplicado el precio estabilizado a PNCP, con una pérdida de más de 66 millones de pesos.

Por lo anteriormente expuesto, Evol solicita al Panel:

“(…) acoger la presente discrepancia en contra de la decisión del Coordinador, formulada mediante su carta DE06551-24, de 10 de diciembre de 2024, de aplicar al PFV Altos de Tilttil el régimen de valorización de inyecciones de energía al SEN correspondiente al costo marginal instantáneo dispuesto en el artículo 9° del DS 88, y en definitiva ordenar al Coordinador mantener a su respecto el régimen de PNCP”

## 2.2. Presentación del CEN

El CEN expone que el DS N°88 modificó el precio estabilizado al que pueden acceder los PMGD, desde el PNCP al precio de nudo por bloques horarios, al derogarse el DS N°244. En este contexto, entiende que el objetivo del artículo 2° transitorio del referido reglamento consistiría en otorgar la posibilidad, a aquellos PMGD que estaban en operación a la fecha de publicación del mismo, y a los que estando en desarrollo, cumplían ciertos requisitos copulativos, de mantenerse o acceder al régimen que había sido derogado (PNCP) a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del DS N°88 y por un periodo limitado, para lo cual, prosigue, los respectivos PMGD debían informar la opción al Coordinador dentro del plazo de 48 meses de publicada la norma, es decir, a más tardar el 8 de octubre de 2024.

Agrega que el artículo 2° transitorio establece de manera explícita que los PMGD ya operativos a la fecha de publicación del DS N°88 "podrán optar" por: (i) continuar en el régimen de PNCP; o (ii) cambiar a alguno de los regímenes del artículo 9 del respectivo reglamento, "siempre que comuniquen su opción al Coordinador en un plazo de 48 meses siguientes a la fecha de publicación".

El CEN sostiene que el texto del artículo 2° transitorio es explícito y no daría lugar a interpretaciones, pues el PMGD debe comunicar al Coordinador cuál es el régimen por el que opta y debe hacerlo dentro de un plazo de 48 meses desde la publicación del decreto si desean mantener el PNCP; vale decir, acota, la discrepante disponía hasta el 8 de octubre de 2024 para el envío de esa comunicación. Prosigue señalando que la normativa es específica al indicar que en el caso de que no se comunique la opción dentro del plazo indicado, sólo se puede optar por los regímenes de valorización del artículo 9 del DS N°88.

Afirma que la normativa no daría pie para interpretar que una comunicación anterior, en que la discrepante expresa su opción por "vender su energía al sistema a costo marginal instantáneo o a un régimen de precio estabilizado" bajo el régimen del DS N°244, cumpla con la condición de haber tomado la opción que otorga el referido artículo 2° transitorio. La comunicación, explica, según la norma debe ser "en un plazo de 48 meses siguientes a la fecha de publicación aludida", lo que claramente indicaría que debe ser una comunicación posterior a la publicación del respectivo reglamento.

Enseguida el CEN indica que la discrepante critica la exigencia de comunicar la opción al Coordinador y la plantea como "una mera exigencia formal". Argumenta que, sin embargo, la normativa descrita dispone de manera expresa los requisitos procedimentales para poder mantener el régimen del PNCP, y señala que dichos requisitos serían conocidos por las empresas coordinadas y no podrían ser desconocidos por el Coordinador.

El CEN también rebate lo sostenido por la discrepante en cuanto a que la expresión "podrán optar", a que se refiere la normativa, implicaría una facultad de las empresas coordinadas, con arreglo a la cual no habría obligación de notificar si no hay cambios. Para el Coordinador el texto del reglamento en análisis establece explícitamente que esta opción debe comunicarse dentro del plazo de 48 meses siguientes a la fecha de publicación en el Diario Oficial.

El CEN señala que, consecuentemente con lo anterior, no puede desconocer esta exigencia que condiciona la continuidad del PNCP a la existencia de una comunicación formal y dentro de los plazos para poder hacerlo.

De igual forma, para el Coordinador tampoco se puede afirmar que sólo los PMGD que no habían optado antes por el PNCP eran los obligados a informar su opción dentro de los 48 meses si querían tener este régimen, y que los PMGD que ya habían optado por este estaban eximidos de hacerlo.

Afirma que una prueba de lo anterior sería que la norma, y particularmente el artículo 2° transitorio, no hace ninguna distinción respecto de las obligaciones de los PMGD según el régimen que tenían antes de la publicación de la norma, señalando expresamente a todos "los Medios de generación de pequeña escala que se encuentren operando a la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto". Más aún, expresa, en el inciso 3°, en que se indica la forma de optar por el régimen de valorización del PNCP o a los regímenes de valorización del artículo 9 del DS N°88, se fija el plazo de 48 meses y se indica expresamente que es "independiente del régimen de valorización que tenían a la fecha de publicación del presente decreto".

Precisa que, ante la circunstancia de que la empresa no cumpla con lo dispuesto en el artículo 2° transitorio, es decir no cumpla con: (i) "optar por uno de los regímenes de valorización del Artículo 9°"; y (ii) comunicar "al Coordinador dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo", lo que corresponde es valorizar las inyecciones del PMGD al costo marginal instantáneo de energía, es decir, de acuerdo con el régimen general dispuesto en la propia LGSE, y a la espera de una decisión comunicada por el PMGD respecto de la opción asociada al artículo 9 del DS N°88.

El Coordinador sostiene que no se ha arrogado el derecho que tiene el titular del PMGD a escoger ese régimen del artículo 9 del DS N°88. Dicho de otra forma, explica, la decisión del Coordinador de valorizar las inyecciones del PMGD al costo marginal instantáneo permite realizar el cálculo del balance económico de transferencias de energía, a la espera de que la discrepante cumpla con su deber de optar por valorizar la energía que inyecta al sistema, al costo marginal instantáneo o bien, al régimen de precio estabilizado, tal como lo exige el artículo 12 del DS N°88, en el entendido de que el plazo otorgado por el artículo 2° transitorio para poder optar por el PNCP ha expirado.

Reitera que en caso alguno puede interpretarse que el CEN "optó" por el régimen de valorización en "representación" del PMGD, sino que aplicó la regla general establecida en la LGSE a falta de la opción informada por la respectiva empresa, de tal manera de permitir la realización de los cálculos para el balance económico de transferencias de energía.

Prueba de lo anterior, expone, sería lo que ocurrió con el PMGD PFV El Cóndor y PFV Santa Laura, en que su titular optó ante el Coordinador por el régimen de valorización de la energía inyectada asociado al mecanismo de precio de nudo por bloques, en subsidio de mantenerlo en el régimen de PNCP.

Afirma que tampoco sería posible interpretar que una comunicación de la discrepante como la del 10 de enero de 2019, bajo el régimen del DS N°244, es decir anterior a la fecha de publicación del DS N°88, pueda utilizarse para considerar que la empresa propietaria del PMGD haya optado por el PNCP en el contexto del artículo 2° transitorio y que no haya estado obligada a optar dentro del plazo de 48 meses si quería mantener el PNCP. Ello, prosigue, pues al derogarse el DS N°244 y ser reemplazado por el DS N°88, el artículo 2° transitorio regula expresamente qué ocurre con aquellos PMGD en la condición de aquellos que motivaron la presente discrepancia.

En este sentido, el Coordinador sostiene haber cumplido con su obligación de aplicar lo dispuesto por la normativa vigente. Es decir, prosigue, en ausencia de una comunicación en tiempo y forma por parte de la discrepante de optar por el régimen de PNCP, lo que correspondería es valorizar las inyecciones de su PMGD al costo marginal instantáneo a la espera de que cumpla con su deber de optar entre este último y el régimen de precio estabilizado con base al precio de nudo por bloques horarios, según lo dispone el artículo 9 del DS N°88.

Por lo anteriormente expuesto, el Coordinador solicita que se rechace la solicitud de la discrepante.

### **2.3. Presentación de WPD**

WPD, en calidad de interesada, expone que el DS N°88, en su artículo 2° transitorio, estableció un plazo máximo de 48 meses luego de su publicación, para que los propietarios de proyectos de generación de pequeña escala informaran el régimen de valorización para las inyecciones de sus correspondientes proyectos, en conformidad a las condicionantes detalladas en dicho artículo.

Precisa que el interés de WPD tiene relación o se justifica en el hecho de que fue adjudicada en la licitación de suministro para clientes regulados 2015/01, por lo cual es participante del mercado de compraventa de energía, correspondiéndole ser parte de la estabilización de precios aplicables a la energía inyectada por pequeños medios de generación que da cuenta el artículo 149 de la LGSE.

WPD señala que coincide con lo ejecutado por el CEN, dado que el artículo 2° transitorio del DS N°88 sería explícito en su literalidad y aplicabilidad para la totalidad de los pequeños medios de generación que cumplan con las condiciones ahí descritas y, por consiguiente, las respectivas consecuencias que se derivan de su aplicación.

Al efecto, la empresa transcribe, en lo pertinente, el artículo en análisis:

“Los Medios de generación de pequeña escala que cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones podrán optar a un régimen de valorización de su energía inyectada al Precio de Nudo de Corto Plazo de energía de la barra correspondiente:

a) Los Medios de generación de pequeña escala que se encuentren operando a la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto;

b) Los PMGD que cumplan los siguientes requisitos copulativos: (i) que hayan obtenido su ICC a más tardar al séptimo mes contado desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto; y (ii) que hayan obtenido su declaración en construcción a más tardar al décimo octavo mes contado desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto; o

c) Los Medios de generación de pequeña escala que cumplan los siguientes requisitos copulativos: (i) cuyo estudio de impacto ambiental, declaración de impacto ambiental o carta de pertinencia, haya sido ingresada al Servicio de Evaluación Ambiental a más tardar al séptimo mes contado desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto. En caso de que se ponga término al procedimiento en conformidad a lo señalado en los artículos 15 bis y 18 bis, según corresponda, de la Ley N°19.300, se entenderá que no se cumple con el presente requisito; y (ii) que hayan obtenido su declaración en construcción a más tardar al décimo octavo mes contado desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto.

(...)”.

En primera instancia indica, el artículo transcrito establece las características que deben cumplir los proyectos para tener el derecho a optar a una valorización mediante precio estabilizado igual al PNCP de la energía. No obstante, explica, no se establece un requisito unívoco, dado a que en los incisos siguientes del artículo 2° transitorio se establecen requisitos adicionales para su aplicación práctica, de acuerdo con el texto siguiente:

“(…)

Los Medios de generación de pequeña escala de los literales b) y c) previamente citado, podrán optar al régimen de valorización mencionado en el inciso anterior siempre que comuniquen al Coordinador de esta opción al menos un mes antes de su entrada en operación. De lo contrario, y con la misma anticipación, deberán optar por alguno de los regímenes de valorización del Artículo 9° del reglamento aprobado por el Artículo primero del presente decreto. En caso de optar por el régimen de valorización del inciso primero del presente artículo, el periodo mínimo de permanencia en el señalado régimen será de 4 años contados desde la fecha de entrada en operación y en ningún caso podrá exceder del periodo máximo de 165 meses contado a partir de la fecha de publicación del presente decreto.

(…)”.

Así, prosigue, se establece que los proyectos que cumplan con las características descritas en los literales b) y c) sólo podrán optar en caso de haberlo comunicado al CEN.

De manera similar, continúa, para los proyectos con las características descritas en el literal a) también se establece una condicionante de aplicación, tal como se desprendería del texto que transcribe a continuación:

“(…)

Aquellos Medios de generación de pequeña escala del literal a) precedente, independiente del régimen de valorización que tenían a la fecha de publicación del presente decreto, podrán optar al régimen de valorización establecido en el inciso primero del presente artículo o a los regímenes de valorización del Artículo 9º del reglamento aprobado por el Artículo primero del presente decreto, siempre que comuniquen su opción al Coordinador en un plazo de 48 meses siguientes a la fecha de publicación aludida. Si la opción es acogerse al régimen de valorización señalado en el inciso primero del presente artículo, el periodo mínimo de permanencia será de 4 años contado desde la fecha en que haya comunicado su opción de acogerse a dicho régimen y en ningún caso podrá exceder del periodo máximo de 165 meses contado a partir de la fecha de publicación del presente decreto.

(...)”.

Para WPD el inciso anteriormente transcrito sería aún más clarificador, ya que explicita que aplica para los proyectos con características del literal a), considerando todo tipo de valorización al que estuviese adscrito con anterioridad a la fecha de publicación del DS N°88.

En su opinión, la obligatoriedad para los propietarios de los proyectos de realizar la comunicación al CEN, informando la opción para la valorización de las inyecciones, a que se alude en los incisos del artículo 2º transitorio, se refuerza con lo dispuesto en los últimos incisos del señalado artículo, ya que se establece lo que sucede en caso de que no se realice la comunicación al CEN de acuerdo con lo que se transcribe:

“Una vez vencido el plazo de 48 meses antes indicado, sin que los medios de generación del referido literal a) comuniquen su opción al Coordinador, solo podrán optar por uno de los regímenes de valorización del Artículo 9º del reglamento aprobado por el Artículo primero del presente decreto, ésta última opción deberá ser comunicada al Coordinador dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo antes aludido. En el período que medie entre la publicación en el Diario Oficial del presente decreto y el ejercicio de las opciones antes señaladas, el Medio de generación de pequeña escala mantendrá el régimen de valorización que tenía a la fecha de esa publicación.

Sin perjuicio de lo anterior, después de vencido el periodo mínimo de permanencia en el régimen de valorización contemplado en el inciso primero del presente artículo, y antes de vencido el plazo máximo de 165 meses aludido, el respectivo Medio de generación de pequeña escala deberá optar por alguno de los regímenes de valorización establecidos en el Artículo 9º del reglamento aprobado por el Artículo primero del presente decreto, opción que deberá ser comunicada al Coordinador con a lo menos 6 meses de antelación, sin que pueda volver a optar por el régimen de valorización indicado en el inciso primero del presente artículo”.

Para la interesada sería evidente que en el artículo 2º transitorio se establece una consecuencia para los proyectos que no enviaron la comunicación, lo que concuerda con las acciones ejecutadas por el CEN y con la obligatoriedad del envío de la correspondiente comunicación para poder optar al derecho ahí expuesto.

## 2.4. Presentación de Parque Solar H6

Parque Solar H6, en calidad de interesada, declara ser propietaria de una planta solar fotovoltaica llamada PSF Lo Sierra, que corresponde a un PMGD de 2,97 MW de capacidad instalada, ubicada en la comuna de San Pedro, Región Metropolitana, y que se encuentra sincronizada al SEN a través de instalaciones de CGE Distribución S.A., específicamente de su alimentador Lo Sierra, asociado a la S/E Santa Rosa.

Señala que se está viendo expuesta a una situación idéntica a la relatada por Evol SpA, discrepantes en este procedimiento, en el contexto de la decisión tomada por el CEN, consistente en privar del PNCP a ciertos pequeños medios de generación que no entregaron una carta al Coordinador ratificando esa opción, dentro de determinado plazo (exigencia que señala que supuestamente estaría contenida en el artículo 2º transitorio del DS N°88).

Afirma que, de este modo, lo que resuelva el Panel repercutirá en todos los pequeños generadores expuestos a la decisión indicada del CEN.

Menciona que en el año 2018 la discrepante había optado expresamente por ese precio estabilizado PNCP, y esa opción era un derecho establecido en la normativa, no solo reglamentaria, sino también legal. En su opinión, desde que la discrepante ejerció su derecho a opción por el precio estabilizado, entonces, dicho derecho ingresó a su patrimonio, y fue remunerada a ese precio desde la entrada en operación de su planta.

Este escenario, acota, comenzó a cambiar en noviembre de 2024, cuando el CEN envió a distintos titulares de PMGD (43 en total) su carta DE 05712-24 (de 7 de noviembre), titulada "Aplicación Artículo 2º transitorio DS88/2019". Indica que en esta carta, que luego habría sido confirmada por otras cartas dirigidas a las discrepantes, el CEN les explicó a estos 43 pequeños generadores que el artículo 2º transitorio del DS N°88 establecería que se debía enviar una carta al CEN, dentro de 48 meses contados desde la publicación del DS N°88, para confirmar que "optaban" por el precio estabilizado PNCP, o bien, que debieron haber enviado otra carta diez días después del vencimiento de ese plazo de 48 meses, informando al CEN que optaban por el precio estabilizado del artículo 9 del DS N°88, pero que, como no lo hicieron, entonces comenzarían a ser valorizadas sus ventas de energía a costo marginal.

Afirma que su situación es equivalente a la de la discrepante. Al efecto, señala que Parque Solar H6, como titular del PMGD PSF Lo Sierra, y en ejercicio del derecho de opción de precio establecido en el artículo 149, inciso 5º, de la LGSE, y en los artículos 39 y 41 del DS N°244, optó por el régimen de PNCP, el día 27 de junio de 2018, mediante carta CSI 2018-0055, dirigida al Coordinador.

Continúa señalando que el CEN autorizó la entrada en operación del PMGD, "a partir de las 00:00 horas del 12 de julio de 2019". Expone que, desde esta última fecha, se encuentra inyectando su energía a la red y, desde esa misma fecha (hasta octubre de 2024), tales inyecciones han sido remuneradas al PNCP, respetándose el derecho a la opción tarifaria ejercido el 27 de junio de 2018.

Declara que no recibió la carta del Coordinador de 7 de noviembre de 2024 (a pesar de que el PMGD PSF Lo Sierra aparecía como uno de los 43 PMGD que se encontraban en esa misma situación), pero que sí constató, en el mes de diciembre de 2024, al revisar el Informe de Valorización de Transferencias Económicas preliminar de noviembre de 2024, que existía una fuerte disminución en la valorización de la energía que había inyectado su PMGD Lo Sierra, y que esa disminución se habría debido a que el CEN no había considerado el precio estabilizado PNCP, sino el costo marginal.

Frente a esta situación, afirma haber enviado una carta al CEN, el 13 de diciembre de 2024, explicando que había efectuado las constataciones anteriores, y solicitando lo siguiente:

"Es por ello que comunicamos al Coordinador que se considere como régimen de valorización de los excedentes de energía de nuestra central a precio PNCP, tal como se ha hecho desde el origen de la central. Nos sorprende que se nos haya modificado el precio anterior de PNCP a Cmg sin habernos consultado previamente. Se entiende además que si una central no comunica nada es porque quiere seguir con el precio que tenía previamente".

Sostiene que el CEN respondió esta carta mediante correo electrónico, de fecha 16 de diciembre de 2024, en que indicó:

"Se les realizó la consulta a través de la carta DE05712-24, la cual no fue respondida por su representada. Efectivamente al no comunicar a este Coordinador el régimen de valorización de precios al que optan de acuerdo con lo establecido en el DS88/2019, dentro del plazo de 48 meses, ni dentro de los 10 días siguientes, a partir del 8 de octubre sus inyecciones están siendo valorizados a costo marginal".

Es decir, puntualiza, el CEN decidió que la energía producida e inyectada al sistema por su planta generadora (y varios otros PMGD) debía comenzar a ser remunerada a un precio distinto, por el solo hecho de no haber presentado una carta en que se ratificara que se "seguía optando" por precio estabilizado PNCP.

A su juicio, esta decisión del Coordinador, idéntica a la tomada con la discrepante, y con decenas de otros PMGD, que habría surgido de su propia interpretación del artículo 2º transitorio del DS N°88, es una de aquellas que dicho organismo no podría adoptar, pues no tiene atribuidas labores interpretativas de la normativa eléctrica, ni menos algunas que produzcan este tipo de consecuencias (privación del derecho constitucional de propiedad sobre el derecho a vender la energía a precio estabilizado PNCP).

Para la interesada la decisión del CEN debe dejarse sin efecto pues no solamente se trataría del ejercicio de atribuciones de las que carece, sino además porque sería una decisión equivocada y contraria a la normativa, que produce perjuicios a estos PMGD.

Señala que el DS N°88 derogó el DS N°244, mediante su artículo segundo, estableciendo un nuevo "Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala". Este nuevo cuerpo reglamentario, prosigue, tal como lo hiciera el anterior DS N°244, obedeció el mandato del artículo 149, inciso 5º, de la LGSE, estableciendo un mecanismo de estabilización de precios

para las ventas de energía de los generadores de pequeña escala. Y así, expone, en su artículo 9 dispuso:

"Los propietarios u operadores de los Medios de generación de pequeña escala sincronizados a un sistema eléctrico, tendrán derecho a vender la energía que evacuen al sistema a costo marginal instantáneo, pudiendo acceder al mecanismo de estabilización de precios, de acuerdo a lo establecido entre los párrafos 2º y 5º del presente Capítulo (...)".

Precisa que, entre esos párrafos 2 y 5 indicados, el DS N°88 reguló un mecanismo de estabilización de precios para estas ventas de pequeños generadores, que es distinto del mecanismo del DS N°244 (PNCP), y corresponde en definitiva a un PNCP ajustado según bloques horarios.

Indica que toda la regulación contenida en el DS N°88, en general, y asimismo este nuevo precio estabilizado que estableció, en particular, rigieron desde la entrada en vigencia de ese decreto (8 de noviembre de 2020), es decir, para regular situaciones futuras. Así debe entenderse, acota, de acuerdo con la norma de aplicación general del inciso 1º del artículo 9 del Código Civil.

De este modo, sostiene que si ya había ejercido una opción a vender energía al precio estabilizado del DS N°244, entonces, los efectos de esa opción en cuanto comunicación de una alternativa a la autoridad ya estaban agotados, siendo improcedente este nuevo ejercicio de opción por el mismo precio estabilizado del DS N°244, o por el precio estabilizado del DS N°88. Expone que, por lo demás, y como habría reconocido la jurisprudencia y la doctrina, en el marco de la teoría de los derechos adquiridos y las meras expectativas, si bien el principio de irretroactividad no obliga al legislador (sino sólo al juez), ya que se encuentra establecido en una norma de rango legal, el límite que encuentra el legislador es la Constitución Política de la República, por lo que dicho legislador no podría, mediante una nueva ley, afectar derechos protegidos constitucionalmente que se hubiesen adquirido con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva ley (como el derecho de propiedad).

Afirma que, considerando lo anterior, y ya que Parque Solar H6 y la discrepante habían ejercido legalmente la opción y adquirido los derechos asociados a esa opción, esto es, su derecho de propiedad sobre su derecho a vender la energía a precio estabilizado PNCP, protegido por el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, ellas siempre tuvieron la certeza de que, cualquiera fuera el mecanismo de estabilización de precios que estableciera el nuevo DS N°88, su opción como tal ya estaba ejecutada y el efecto estaba resguardado formando parte de sus patrimonios como derechos adquiridos.

Enseguida la interesada se refiere al artículo 2º transitorio del DS N°88, norma en que el CEN fundó la decisión cuestionada.

Señala que el CEN interpreta este artículo 2º transitorio, concluyendo que, según esa norma, los PMGD que antes de la entrada en vigencia del DS N°88 se regían por el precio estabilizado PNCP, para seguir gozando de ese precio, deberían haber ratificado esa decisión a dicho

organismo, antes del plazo de 48 meses contados desde la publicación del DS N°88; o bien, para gozar ahora no de ese precio estabilizado PNCP, sino que del precio estabilizado del artículo 9, deberían haberlo comunicado así al CEN hasta diez días después del vencimiento anterior.

Para la empresa esta interpretación sería incompatible con la teoría de los derechos adquiridos expuesta. En efecto, sostiene, no podría interpretarse que este nuevo DS N°88 estuviese de alguna manera privando a los antiguos titulares que, conforme a la regulación previa, ejercieron su derecho legal a optar por el precio estabilizado PNCP. Los efectos de esa opción, reitera, se incorporaron a su propiedad, y permanecen mientras no manifieste lo contrario, o bien, hasta que el precio por el que optaron finalice regulatoriamente.

Esta tesis, afirma, se confirmaría si se revisa el texto mismo del artículo 2° transitorio indicado, ya que esa norma, correctamente interpretada, mostraría que no se está refiriendo, en el literal a) de su inciso 1°, ni en los incisos 3° y 4° siguientes, a los titulares de PMGD que ya habían optado por precio estabilizado PNCP bajo la vigencia del DS N°244, sino que a otros PMGD distintos, unos que no hubieran optado por ese precio estabilizado PNCP.

Al efecto, cita el comienzo de ese artículo transitorio:

"Los Medios de generación de pequeña escala que cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones podrán optar a un régimen de valorización de su energía inyectada al Precio de Nudo de Corto Plazo de energía de la barra correspondiente:

a) Los Medios de generación de pequeña escala que se encuentren operando a la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto; (...)"

Afirma que, como toda norma jurídica, se está refiriendo al futuro, y no al pasado (ya que no es una norma interpretativa). Y entonces, sostiene, cuando comienza diciendo, en el inciso 1°, que desde la vigencia de este nuevo decreto habrá algunos MGPE que "podrán optar" al precio estabilizado PNCP (precio ya no contemplado en el DS N°88 ya que el precio estabilizado que estableció fue el del artículo 9, de bloques horarios), entonces lo que estaría diciendo es que:

"Desde la entrada en vigencia del Decreto N°88, algunos pequeños medios de generación (que luego especifica en las letras a, b y c) podrán optar al precio estabilizado PNCP, es decir, al precio que antes contemplaba el Decreto N°244, pero que ahora no contempla el Decreto N°88 (porque estableció un nuevo precio estabilizado, el 'precio estabilizado del artículo 9')".

Afirma que la norma precisa cuál es este primer grupo de pequeños generadores que podrán a optar a este (antiguo) precio estabilizado PNCP, en la letra a): "Los Medios de generación de pequeña escala que se encuentren operando a la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto".

En su opinión, la norma en análisis está dirigida a todo pequeño medio de generación que, en la época señalada, y no habiendo optado previamente, decida optar por este precio estabilizado PNCP, bajo las condiciones que establecen los incisos 3° y 4°.

En efecto, señala, si se hubiese estado refiriendo, como interpreta el CEN, a pequeños medios de generación que sí hubiesen optado previamente por el precio estabilizado PNCP, entonces no habría tenido sentido que la norma se refiriera a un "derecho a optar" por ese mismo precio que ya tenían incorporado en su patrimonio. Acota que, si se hubiese dirigido a ellos, tendría que haber elegido el regulador alguna voz distinta, como "ratificar", o "confirmar" (la continuidad del régimen de precio estabilizado PNCP), pero no la palabra "optar", pues esos pequeños generadores ya habían optado antes, bajo el imperio del DS N°244.

Para la interesada, la interpretación del CEN del artículo 2° transitorio, entonces, sería errada y contraria al verdadero sentido de la norma, correctamente interpretada, y, en esa medida, la decisión comunicada por el CEN en diciembre de 2024, consistente en privarlas de su derecho a precio estabilizado PNCP por supuestamente disponer así este artículo 2° transitorio, no correspondería porque sería contraria al texto expreso del mismo artículo transitorio.

Indica que la decisión del Coordinador, tomada a partir de su interpretación del artículo 2° transitorio del DS N°88, además violaría la normativa de la LGSE.

Explica que, con su decisión, el CEN no solamente las privó del precio estabilizado de PNCP, sino de todo precio estabilizado, incluso el contemplado en el artículo 9 del DS N°88, ya que les informó que sus ventas de energía serían remuneradas a costo marginal.

En su opinión, esta decisión del CEN sería ilegal, ya que la propia LGSE garantiza a los pequeños generadores el acceso a un precio estabilizado, es decir, a un precio que sea distinto del costo marginal. Hace presente que el artículo 149, inciso 5°, de la LGSE, dispone que "El reglamento establecerá (...) los mecanismos de estabilización de precios (...)", por lo que esa garantía legal, de existir algún mecanismo de estabilización de precios al que puedan acceder los pequeños generadores, no podría ser negada por una entidad como el Coordinador.

Explica que esta decisión del CEN no solamente adolece de los vicios señalados, sino que además produciría consecuencias muy negativas para el negocio de cualquier PMGD que hubiese optado en el pasado por precio estabilizado PNCP y fuese forzado a vender ahora a costo marginal.

Ilustra lo anterior señalando que, de seguir valorizando su energía al precio estabilizado PNCP, como lo venía haciendo desde el inicio de su funcionamiento, recibiría hoy en día un precio de 0,06937 USD/kWh; en cambio, la valorización actual a costo marginal es de 0,01387 USD/kWh, es decir, un precio aproximadamente cinco veces menor.

En ese contexto, afirma que la decisión del CEN le implica recibir por sus legítimas ventas de energía un precio cinco veces menor al que tiene derecho a recibir, haciendo el negocio de su central inviable económicamente.

### **3. ESTUDIO DE LA DISCREPANCIA, FUNDAMENTOS Y DICTAMEN**

#### **3.1. Alternativas**

El Panel distingue las siguientes alternativas:

Alternativa 1: Instruir al Coordinador aplicar al PFV Altos de Tilttil el régimen de valorización de inyecciones de energía al SEN correspondiente al Precio de Nudo de Corto Plazo

Alternativa 2: Rechazar la petición de Evol Trading SpA

#### **3.2. Análisis**

Evol discrepa de la decisión adoptada por el CEN, en cuanto rechazó aplicar a PFV Altos de Tilttil el régimen de Precio de Nudo de Corto Plazo ("PNCP").

Fundamenta su petición en el artículo 2º transitorio del Decreto Supremo N°88 ("DS N°88"). A su entender, esta disposición no exigiría a los MGPE en operación un plazo para ratificar su permanencia en el régimen de remuneración de sus inyecciones al SEN, vigente bajo la anterior regulación, contenida en el Decreto Supremo N°244 ("DS N°244").

A juicio de la empresa, la normativa indicada sólo otorgaría una facultad para optar por el nuevo mecanismo dispuesto por el DS N°88 (precio de nudo por bloques horarios), pero no establecería una obligación de comunicar la permanencia en el régimen de PNCP. Sostiene que los PMGD que estaban en operación antes de la publicación del DS N°88 ya se encontraban adscritos al costo marginal instantáneo o al PNCP establecidos en el DS N°244, por efecto de la comunicación previa de su opción. Por ello, a su juicio, estos PMGD ya tenían un derecho adquirido respecto del régimen de remuneración aplicable.

El CEN, por su parte, sostiene que el objetivo del artículo 2º transitorio del DS N°88 sería otorgar la posibilidad de mantenerse o acceder al régimen que había sido derogado (PNCP), para aquellos PMGD que estaban en operación y para los que, estando todavía en desarrollo a nivel de proyecto, cumplían ciertos requisitos copulativos, a la fecha de publicación del referido decreto. Sobre esta base, los PMGD en esa condición debían informar la respectiva opción al Coordinador dentro del plazo de 48 meses de publicada la norma; es decir, a más tardar hasta el 8 de octubre de 2024. Expone que, en caso de que esta opción no se comunique en el plazo referido, sólo se puede optar por los regímenes de valorización indicados en el régimen general dispuesto en el artículo 9 del DS N°88.

Según se advierte, la discrepancia en análisis se suscita en torno al sentido y alcance de la normativa transitoria contenida en el DS N°88. Mientras la discrepante sostiene que esta establecería una opción que no afectaría su derecho de seguir adscrita al régimen de PNCP al cual se acogió bajo la vigencia del DS N°244; el CEN sostiene que la citada normativa establecería una obligación a todos los PMGD que desearan acogerse al PNCP, en orden a

comunicar su opción por este último, con independencia del régimen de remuneración a que estuvieran adscritos con anterioridad a la dictación del DS N°88.

Para resolver esta discrepancia se debe tener presente que el artículo 149 de la LGSE establece el derecho de los propietarios de medios de generación de vender su energía al costo marginal y, a su vez, encarga a un reglamento establecer "los mecanismos de estabilización de precios aplicables a la energía inyectada por medios de generación (...) cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts (...)" (inc. 5°).

En este contexto, el DS N°244, derogado mediante el DS N°88, establecía la posibilidad de que los PMGD vendieran su energía al sistema a costo marginal instantáneo, o que se acogieran a un régimen especial de precio estabilizado: el PNCP (art. 39). Esta opción debía ser comunicada al CDEC (actual Coordinador) al menos seis meses antes de la entrada en operación del PMGD, y se establecía que el periodo mínimo de permanencia en cada régimen sería de cuatro años.

Uno de los objetivos que se tuvo a la vista con la dictación del DS N°88 fue modificar la forma de determinación del precio estabilizado, eliminando el PNCP e incorporando el precio de nudo por bloques horarios<sup>1</sup>. En ese contexto, la vigencia del PNCP, tal como fue concebido al amparo del reglamento anterior (DS N°244), se extiende solo de manera excepcional, por un plazo acotado, para MGPE en operación o en desarrollo bajo la vigencia de la normativa ahora derogada, si cumple en este último caso ciertos requisitos copulativos. De acuerdo con lo anterior, se entiende que el articulado transitorio haya regulado en detalle, y con alcance general, una transición que, en los hechos, marcaba el fin del régimen del PNCP en su concepción original.

En particular, el artículo 2° transitorio en análisis dispone que los MGPE que se encuentren en alguna de las hipótesis que en dicho artículo se indican "podrán optar a un régimen de valorización de su energía inyectada al Precio de Nudo de Corto Plazo de energía de la barra correspondiente" (inc. 1°). En ese contexto, la disposición incluye en el literal a) la situación en que se encuentra PFV Altos de Tiltill, al mencionar a los "medios de generación de pequeña escala que se encuentren operando a la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto".

A continuación, se regula el derecho de opción de los referidos MGPE, el plazo para ejercerlo (inc. 4°); y los efectos de no ejercerlo (inc. 5°), en los siguientes términos:

"(...) Aquellos Medios de generación de pequeña escala del literal a) precedente, independiente del régimen de valorización que tenían a la fecha de publicación del presente decreto, podrán optar al régimen de valorización establecido en el inciso 1° del

---

<sup>1</sup> Corresponde a los precios básicos de la energía por intervalo temporal, a que hace referencia el DS N°88.

presente artículo o a los regímenes de valorización del Artículo 9º del reglamento aprobado por el Artículo primero del presente decreto, siempre que comuniquen su opción al Coordinador en un plazo de 48 meses siguientes a la fecha de publicación aludida. Si la opción es acogerse al régimen de valorización señalado en el inciso 1º del presente artículo, el periodo mínimo de permanencia será de 4 años contado desde la fecha en que haya comunicado su opción de acogerse a dicho régimen y en ningún caso podrá exceder del periodo máximo de 165 meses contado a partir de la fecha de publicación del presente decreto.

Una vez vencido el plazo de 48 meses antes indicado, sin que los medios de generación del referido literal a) comuniquen su opción al Coordinador, solo podrán optar por uno de los regímenes de valorización del Artículo 9º del reglamento aprobado por el Artículo primero del presente decreto, ésta última opción deberá ser comunicada al Coordinador dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo antes aludido. En el período que medie entre la publicación en el Diario Oficial del presente decreto y el ejercicio de las opciones antes señaladas, el Medio de generación de pequeña escala mantendrá el régimen de valorización que tenía a la fecha de esa publicación”.

De una lectura armónica de estas disposiciones, se desprende que todos los MGPE que se encontraban en operación al momento de la entrada en vigencia del DS N°88, que deseaban acogerse al régimen de PNCP, debían comunicarlo al Coordinador en un plazo de 48 meses, a contar de la publicación del DS N°88. Ello, con independencia de que estos MGPE ya hubiesen optado por el precio estabilizado al amparo del DS N°244 (inc. 4º, art. 2 transitorio del DS N°88).

Para el Panel, la circunstancia de que la normativa utilice la expresión “podrá” no implica que esta comunicación fuera facultativa para los MGPE. Por el contrario, estima que dicha comunicación era necesaria para todos los MGPE referidos en el literal a) del artículo 2º transitorio que quisieran optar o permanecer bajo el régimen de PNCP -entre los que se encuentra el MGPE de propiedad de Evol-, dado que su omisión traía aparejada como consecuencia precisamente la imposibilidad de acogerse a dicho régimen de precio estabilizado. Así se concluye del inciso 5º antes citado, que establece que en caso de que no se comunique esta opción en el plazo de 48 meses desde la publicación del DS N°88, los referidos MGPE “solo podrán optar por uno de los regímenes de valorización del Artículo 9º del reglamento”; esto es, por el costo marginal o por el precio de nudo por bloques horarios.

Por las mismas razones señaladas, el Panel tampoco comparte la interpretación de la discrepante, en el sentido de que sería suficiente o válida la comunicación original efectuada bajo la vigencia del DS N°244 para mantenerse en el régimen de PNCP.

Por lo anteriormente expuesto, el Panel no accederá a la solicitud de la discrepante.

### **3.3. Dictamen**

En atención al análisis realizado por el Panel, por unanimidad se acuerda el siguiente Dictamen:

Rechazar la solicitud de Evol Trading SpA

Concurrieron al acuerdo del presente Dictamen N°47-2024 los siguientes integrantes del Panel de Expertos: Fernando Fuentes Hernández, Claudio Gambardella Casanova, Patricia Miranda Arratia, Guillermo Pérez del Río, Eduardo Ricke Muñoz, Carlos Silva Montes y Luis Vargas Díaz.

Santiago, 22 de abril de 2025

María Fernanda Quezada Ruiz

Secretaria Abogada